



# Resolución Gerencial Regional

Nº 128  
-2007-GRH/GRDS

Huánuco, 03 ABR. 2007

## VISTO;

El recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **KETTY REGINA RAMOS SOLORZANO**, en contra de los alcances de la Resolución Directoral U.G.E.L. Nº 01312, de fecha dieciocho de octubre del año 2006, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo señalado en la parte de visto, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Dos de Mayo, mediante resolución Nº 01312 en su artículo 1º resuelve reconocer, solo para efectos de remuneraciones, a favor de doña **Ketty Regina Ramos Solórzano**, profesora del aula del IEPI Vilcabamba, Obas, provincia de Yarowilca-Huanuco; debiendo efectuarse el pago previa verificación del acta de posesión de cargo;

Que, no conforme con lo dispuesto por el acto administrativo señalado en el considerando precedente, de fecha 30 de noviembre del 2006 doña **Ketty Regina Ramos Solórzano** interpone recurso impugnativo de apelación argumentando que estando a la fecha de vigencia del vínculo contractual con el Estado, se desprende que la autoridad administrativa a incurrido en error o vicio de hecho y de derecho; pues manifiesta la recurrente, que viene laborando en la IEPI, de Vilcabamba, Obas-yarowilca-Huanuco ( primaria de menores ), desde el 26 de setiembre del 2006, tal conforme acredita con la constancia de trabajo de fecha 07 de noviembre del 2006, expedido por la Directora de la Institucion Educativa antes citada;

Que, el artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece de manera expresa que, *el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, o cuando la controversia versan sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos; en base a una correcta interpretación y aplicación del ordenamiento legal vigente;

Que, es necesario precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 28118 “ley que reconoce los servicios docentes efectivamente prestados en el nivel de Educación básica”, dicha norma menciona que, **“culminado el proceso de reconocimiento regulado en la presente ley, a partir del 31 de diciembre del 2003 queda prohibido reconocer servicios docentes o realizar pagos al profesorado que no cuente con contrato suscrito oportunamente de acuerdo a la normatividad correspondiente, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal del funcionario que autorice tal acto”**;

Que, del estudio y análisis del recurso impugnatorio *in comento* y los actuados que dieron merito a la resolución directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Dos de Mayo Nº 01302, se llega a la existencia de la directiva Nº 003-2006-GR-HCO/DRE/DGA-PER, que en su quinta disposición, numeral 5.14, preceptúa textualmente **“la resolución que aprueba el contrato (servicios personales); es así, es el documento y condición indispensable e insustituible para el contrato de sus labores”**; en ese mismo sentido ; **por ningún motivo una persona que no cuenta con resolución de contrato; asumirá las funciones y responsabilidades de cargo**; en concordancia con lo estipulado en la VII disposición complementaria, numeral 8.1 de la directiva 003-2006-GR-HUANUCO-DOGA/PER, donde





establece, “**queda prohibido reconocer servicios docentes o realizar pagos al personal docente y administrativo que no cuente con contrato suscrito oportunamente de acuerdo a la normatividad correspondiente**”, artículo 6° de la ley 28118 y la ley N° 28641”, con la únicas excepciones de los casos de contrato por licencia por maternidad o enfermedad, bajo responsabilidad del titular de la Instancia de Gestión Educativa Local (UGEL);

Que, asimismo debe mencionarse que la indicada docente estuvo laborando en la Institucion Educativa Publica Inicial N° 32223-Vilcabamba-Obas-Yarowilca-Huanuco, a partir del 26 de setiembre del 2006 tal conforme acredita con la constancia de trabajo de fecha 07 de noviembre del 2006, expedida por la Directora de la Institucion Educativa donde laboraba y el acta de posesión de cargo de fojas 11, documentos que no se consideran como idóneos para reconocer los pagos a la mencionada docente; por tanto se deduce que la recurrente a la fecha 17-10-2006 todavía no se le expedía la resolución la cual formalizaba el contrato laboral para efectos de pago de remuneraciones;

Que, por lo expuesto en considerandos precedentes se colige que los alcances de las Resolución Directoral Regional N° 01302, de fecha 18 de octubre del 2006 del año 2006, no se encuentra inmersa en las causal de nulidad del acto administrativo contempladas en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; por el contrario entonces, dicha resolución constituye acto administrativo válido conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la precitada norma que prescribe, “*Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico*”; en consecuencia debe declararse infundado el recurso administrativo *in comento*;

Por lo expuesto en los considerandos precedentes y conforme a la opinión emitida por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional;

En uso de las facultades y funciones otorgadas a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de la Ley 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902 y del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Huánuco aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 005-2003-GRH/CR, modificado mediante Ordenanza Regional N° 059-2006-GRH/CR.

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **KETTY REGINA RAMOS SOLORZANO**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 01302, de fecha 18 de octubre del año dos mil seis, emitida por las Unidad de Gestión Local (UGEL)-DOS DE MAYO; en consecuencia, déjese subsistente los alcances del precitado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.**- En aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, con la emisión del presente Acto Administrativo queda agotada la vía administrativa en esta instancia.

**Artículo Tercero.**- **TRANSCRIBIR** la presente Resolución, a la Dirección Regional de Educación, a la parte interesada y a los Órganos Estructurados correspondientes.

### REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

Adm. Víctor A. Hidalgo Tolentino  
GERENTE REGIONAL (e) DE DESARROLLO SOCIAL